

Anexo: Copia Simple de Credencial por escrito
• copia Simple de Constancia de asignación
de residencia
• 5 juegos de Copias de traslado



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Entrega: Ortiz
Recibe: Felipe Ramirez
Fecha: 05/06/2020
Hora: 9:14 Hrs.

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA HECHOS QUE ACTUALIZARON VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO POR AFECTAR LA DIGNIDAD E IMAGEN DE LA SUSCRITA, ASÍ COMO OMITIR GARANTIZAR MI DESEMPEÑO DEL ENCARGO EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA Y, A LA PAR, SE SOLICITA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

La suscrita **85 HC'DFCH9; -8C** en mi carácter de **85 HC'DFCH9; -8C** por mí propio derecho, y señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **85 HC'DFCH9; -8C** y se pone a disposición el correo electrónico **85 HC'DFCH9; -8C** para recibir toda clase de notificaciones, ante Esta autoridad de administrativa, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y los artículos 6, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 160, 162 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente **DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en contra de Luis Enrique García López, en su cualidad de secretario del Ayuntamiento y director general del gobierno del municipio de Aguascalientes, Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de sindica procuradora del municipio de Aguascalientes, por realizar conductas y emitir expresiones que constituyeron violencia política por razón de género y al Regidor Juan Antonio González Guerrero por permitir la afectación a la libertad de expresión propia del cargo de la suscrita, como Regidora perteneciente al Ayuntamiento; también señaló como responsable a

Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, por el hecho de tolerar, al no evitar la comisión sistemática de violencia práctica por razón de género, a pesar de presidir el órgano de representación municipal. Es importante precisar que la modalidad de la tolerancia también puede acreditarse a Luis Enrique García López, en su cualidad de secretario del Ayuntamiento y director general del gobierno del municipio de Aguascalientes, ya que es el encargado de mediar la sesión y de garantizar un ambiente de paz y libre de violencia al interior del cabildo.

Lo anterior, con la intención de que se les **SANCIONE** por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y constitucionales, los cuales fungen como piedras angulares y deben ser atendidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales del ámbito local y federal.

1. **Actos constitutivos de violencia política por razón de género, así como violencia política por razón de género.**

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

- I. **Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería:** Anexo mi credencial para votar expedida por el INE.
- II. **Narración expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia y preceptos presuntamente violados:**

HECHOS

- I. El veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro se aprobó el registro de mi **85 HC'DFCH9; -8C** por la vía de la representación proporcional del Partido **85 HC'DFCH9; -8C** a fin de integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

II. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes y en su municipio de Aguascalientes donde el partido **85 HC'DFCH9; -8C** participó.

III. Como resultado del hecho anterior, la suscrita **85 HC'DFCH9; -8C** **85 HC'DFCH9; -8C** al cual hace referencia el punto número uno del presente apartado de hechos, en atención a la distribución **85 HC'DFCH9; -8C** efectuada por la teoría administrativa y confirmada por el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes y validada por la Sala Regional Monterrey.

IV. El dos de junio de dos mil veintiséis, se me convocó a la sesión para abordar, entre otras cuestiones, la supuesta compra del predio denominado la Pona.

De la referida sesión se advierten hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi perjuicio, de los cuales destaco los siguientes que son materia de denuncia, dependiendo a la persona que señaló como responsable:

- De Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de sindica procuradora del municipio de Aguascalientes denunció la afectación dirigida en mi contra, por el hecho de afectar mi libertad de expresión en el curso de mi intervención, específicamente al retirar mi cartel dirigido a cuestionar una postura que se abordó en el cabildo, situación que afectó libre desempeño de mi cargo como **85 HC'DFCH9; -8C** a fin de evitar laborar en un ambiente libre de violencia política de género.
- De Luis Enrique García López, en su cualidad de secretario del Ayuntamiento y director general del gobierno del municipio de Aguascalientes en el momento en el cual se me cuestiona que cambié mis ideales por carteles, denunció que en el curso de la sesión emitió la expresión dirigida en mi perjuicio **85 HC'DFCH9; -8C**

85 HC DFCH9; =8 C

cuestión que en automático actualiza la infracción de violencia política por razón de género, ya que se dirige a deshumanizar y descalificarme a partir de la utilización de estereotipos de género. Asimismo, cuestiono del secretario del Ayuntamiento, la acreditación de violencia política por razón de género a partir de la tolerancia, ya que ha permitido que se provoque la infracción de manera sistemática y continuada, sin que se advierta alguna acción que evite dicha comisión, por lo cual, ante la existencia de su perfil como garante y mediador de las sesiones, es que debe acreditarse la infracción de una manera agravada.

- De Leonardo Montañez Castro, Presidente Municipal denunció el hecho de tolerar la violencia política por razón de género, apuntada con anterioridad, al no evitar que esta se cometa, sino que al contrario, la permite a todas luces, a fin de mermar mi dignidad e imagen en el ámbito político y público.
- De los tres servidores públicos que señale con anterioridad, cuestiono el hecho de haberme interrumpido y mermado en mi participación y expresión a través del cartel, situación que no me permitió tener una participación efectiva, lo cual generó un menoscabo a mi derecho político electoral de la ciudadanía, en su vertiente de desempeño del cargo.
- Finalmente, del Regidor Juan Antonio González Guerrero denunció la tolerancia y el festejo a la afectación de la libertad de expresión, y de la Comisión de violencia política por razón de género, por el hecho de aplaudir en el curso del video ante el retiro de mi cartel, que fue símbolo de mi expresión relacionada con mi postura en contra de la temática de la Compra del terreno de la Pona.

V.- el mismo día de la sesión, a través de la Red social de Facebook del Ayuntamiento

85 HC DFCH9; =8 C

Se publicó el video completo de la sesión en el cual se advierte la existencia de la expresión cuestionada, emitida por parte del secretario del Ayuntamiento. Sin embargo, unos minutos después fue eliminado el video de dicha Red social. Esta situación se explicará a través de las publicaciones que se realizaron mediante

distintas redes sociales por diversos medios de comunicación, a través de una tabla de imágenes y textos descriptivos.

Para ello, se agregan tablas representativas de lo ocurrido, la cual contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretenden demostrar, así como los enlaces electrónicos que serán certificados por la autoridad administrativa local:

	Contenido obtenido de:
<p>85 HC DFCH9; 8 C</p>	<p>85 HC DFCH9; 8 C</p> <p>deja ahí mi letrero, oye es mi intervención, es mi intervención, es mi momento, dame mi letrero, dame mi letrero, dame mi letrero, si ahorita lo pongo en otro lado. Yo no puedo interrumpir tu intervención.</p> <p>85 HC DFCH9; 8 C les pido por favor que le bajen a la tensión.</p> <p>No, no, no, y ella no me esta violentado? No, para nada.</p> <p>Regidoras les pido por favor que ocupen sus espacios en el cabildo. Ella está interrumpiendo mi participación en el cabildo. Ah bueno entonces pido tiempo para que me traigan otro letrero. Yo sé que están acostumbrados a robar pero pues de todo. Solicito a mi personal que me hagan otro letrero rápido y solicito que me esperen en mi tiempo para poder concluir mi participación. Yo se que están acostumbrados a robar todo, hasta el tiempo de la participación de sus compañeros.</p> <p>Ya se afilio al PAN o no? No han venido del PAN a afiliarla?</p> <p>Haber la panista eras tú hasta que cambiaste tus ideales por carteles amiga, no haber.</p> <p>85 HC DFCH9; 8 C</p> <p>(expresión que estuvo acompañada de burlas y a su vez se mofó el propio secretario de Ayuntamiento) Me permiten terminar mi discurso, esta sobre los 15 minutos ya de la conclusión, pues mientras me sigan interrumpiendo, también por respeto hacia a los demás ya!</p>

Nota: del referido video, se pretende demostrar la existencia de la expresión emitida por el secretario del Ayuntamiento, quien a su vez ordenó bajar el video de la sesión en cuestión de la red social de Facebook, a fin de evitar ser sancionado por la infracción de violencia política, por razón de género.

85 HC'DFCH9; -8 C

85 HC'DFCH9; -8 C

En Sesión Extraordinaria de Cabildo, en donde se pretende aprobar la compra de La Pona por más de 100 MDP,

se manifestó en contra; colocó una cartulina con la leyenda "Cartel Inmobiliario", se lo retiraron y llegó con otro.

85 HC'DFCH9; -8 C

Dicho video se pretende demostrar la existencia de la sesión en cuestión en la cual es posible advertir que la regidora que señaló como responsable, eliminó mi cartel, y por tanto afectó mi derecho a la libertad de expresión, propia del ejercicio del cargo.



Conteniendo de obtenido de:

85 HC'DFCH9; -8 C

Quique Galo, Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes

85 HC'DFCH9; -8 C

Durante la Sesión Extraordinaria Donde se Autorizó la Compra de La Pona por 100 Millones de Pesos.

Nota: del referido video, se pretende demostrar la existencia de la expresión emitida por el secretario del Ayuntamiento, quien a su vez ordenó bajar el video de la sesión en cuestión de la red social de Facebook, a fin de evitar ser sancionado por la infracción de violencia política, por razón de género.

<p>85 HC'DFCH9; -8 C</p>	<p>Contenido obtenido de:</p> <p>85 HC'DFCH9; -8 C</p> <p>Nota: de la referida publicación, se pretende demostrar la existencia de la expresión emitida por el secretario del Ayuntamiento, quien a su vez ordenó bajar el video de la sesión en cuestión de la red social de Facebook, a fin de evitar ser sancionado por la infracción de violencia política por razón de género.</p>
<p>85 HC'DFCH9; -8 C</p>	<p>Contenido obtenido de :</p> <p>85 HC'DFCH9; -8 C</p> <p>Nota: de la referida publicación, se pretende demostrar la existencia de la expresión emitida por el secretario del Ayuntamiento, quien a su vez ordenó bajar el video de la sesión en cuestión de la red social de Facebook, a fin de evitar ser sancionado por la infracción de violencia política por razón de género.</p>

Contenido obtenido de:

85 HC'DFCH9; -8 C

85 HC'DFCH9; -8 C

Ya se estaba acabando la fiesta y trajeron mariachis. Así se puede describir un nuevo desliz político del hasta ahora uno más de los aspirantes a la Presidencia Municipal, y nos referimos a Enrique García López (Quique Galo) Secretario del Municipio Capital, y es que ha tenido desafortunadas declaraciones y abruptos como este día en plena sesión de Cabildo

85 HC'DFCH9; -8 C

mostrando inmadurez lingüística y mostrar incapacidad intelectual, convirtiéndose así en el mayor proveedor de gasolina de

85 HC'DFCH9; -8 C

a quien dedico esta frase epica, y quien no dudamos tendrá más hilo para sacarle hebra a esta nueva regada, y por ende que le puedan tundir al PAN desde Morena. Sera el cierre de sus aspiraciones de este inexperto político que no ha sabido guardar las formas y con un pasado que lo señala como el autor de la "Caja Negra" del Congreso?

Nota: del referido video se pretende demostrar la existencia de la expresión emitida por el secretario del Ayuntamiento, quien a su vez ordenó bajar el video de la sesión en cuestión de la red social de Facebook, a fin de evitar ser sancionado por la infracción de violencia política por razón de género.

Contenido obtenido de:

85 HC'DFCH9; -8 C

Lo ocurrido en el Cabildo no fue un debate, fue un atropello institucional orquestado desde la

85 HC'DFCH9; -8 C

farsa partidista. La discusión de La Pona sirvió de pretexto para que la regidora perredista Cindy Ruvalcaba atacara con saña la trayectoria de **85 HC'DFCH9; -8 C** Sin embargo, lo verdaderamente alarmante y condenable fue la intervención del secretario general, Quique Galo.

Al proferir expresiones vulgares e insultantes **85 HC'DFCH9; -8 C** Galo no solo violentó verbalmente a una funcionaria, sino que desnudó la misoginia institucionalizada que impera en el actual gobierno.

Una administración que aplaude el insulto y carece del más mínimo decoro democrático.

De la referida publicación, se pretende demostrar la existencia de la expresión en cuestión, la cual fue presenciada por diversos medios de comunicación y que por tanto no puede ser desestimada por los sujetos responsables.



85 HC'DFCH9; -8 C

Contenido obtenido de:

85 HC'DFCH9; -8 C

Hoy por la mañana mientras el Cabildo de Aguascalientes comprometía 100 millones de pesos del dinero de las y los ciudadanos para la compra del predio #LaPona, así como acostumbran hacerlo.

El secretario del Ayuntamiento, Quique Galo, parecía más interesado en convertir la sesión en un momento de burla que en asumir la responsabilidad del cargo que ocupa.

Entre risas, bromas y expresiones como refiriéndose a una **85 HC'DFCH9; -8 C**

el funcionario dejó claro el nivel de seriedad con el que la administración municipal aborda decisiones que comprometen recursos públicos.

Violencia Política en Razón de Género, le llaman.

85 HC'DFCH9; -8 C

De la referida publicación, se pretende demostrar la existencia de la expresión en cuestión, la cual fue presenciada por diversos medios de comunicación y que por tanto no puede ser desestimada por los sujetos responsables.

Contenido obtenido de:

85 HC'DFCH9; -8 C

85 HC'DFCH9; -8 C

#Aguascalientes| El comportamiento del secretario general del ayuntamiento, Quique Galo, en el Cabildo representa una grave degradación de la función pública. Al proferir la expresión denigrante **85 HC'DFCH9; -8 C** contra una funcionaria —independientemente de si iba dirigida a **85 HC'DFCH9; -8 C** o a Cindy Ruvalcaba (#PRD)—, el funcionario incurrió en una abierta agresión verbal.

Ante la gravedad del hecho, la parte afectada está obligada a proceder legalmente ante el Tribunal Electoral. Este órgano debe actuar sin dilaciones: de acreditarse la violencia política en razón de género, la sanción no admite matices y debe aplicarse con rigor, implicando la destitución inmediata de Galo y su inhabilitación para contender por cualquier cargo de elección popular.



	<p>De la referida publicación, se pretende demostrar la existencia de la expresión en cuestión, la cual fue presenciada por diversos medios de comunicación y que por tanto no puede ser desestimada por los sujetos responsables.</p>
<p>85 HC'DFCH9; -8 C</p>	<p>Contenido obtenido de:</p> <p>85 HC'DFCH9; -8 C</p> <p>De la referida publicación, se pretende demostrar la existencia de la expresión en cuestión, la cual fue presenciada por diversos medios de comunicación y que por tanto no puede ser desestimada por los sujetos responsables.</p>
<p>85 HC'DFCH9; -8 C</p>	<p>Contenido obtenido de:</p> <p>85 HC'DFCH9; -8 C</p> <p>!!VOLVIÓ A SUCEDER...</p> <p>En Sesión Extraordinaria de Cabildo, en donde se pretende aprobar la compra de La Pona por más de 100 MDP, 85 HC'DFCH9; -8 C se manifestó en contra; colocó una cartulina con la leyenda "Cartel Inmobiliario", se lo retiraron y llegó con otro.</p> <p>Nota: del referido video se pretende demostrar la existencia de la expresión emitida por el secretario del Ayuntamiento, quien a su vez ordenó bajar el video de la sesión en cuestión de la red social de Facebook, a fin de evitar ser sancionado por la infracción de violencia política por razón de género.</p>

85 HC DFCH9; -8 C



<p>85 HC DFCH9; -8 C</p>	<p>Contenido obtenido de:</p> <p>85 HC DFCH9; -8 C</p> <p>#Aguascalientes Durante la sesión del Cabildo, el día de hoy, en la cual se discutirá el tema de la Pona, la regidora Yadira Azucena Salas quitó un cartel que había colocado la 85 HC DFCH9; -8 C denunciando los intereses inmobiliarios en la zona.</p> <p>Es la misma Regidora que se fue de viaje a París, con cargo al erario público. ¿Quién le ordenó retirar el cartel a esta señora? 🤔</p> <p>Dicho video se pretende demostrar la existencia de la sesión en cuestión en la cual es posible advertir que la regidora que señalo como responsable, eliminó mi cartel, y por tanto afectó mi derecho a la libertad de expresión, propia del ejercicio del cargo.</p>

<p>85 HC'DFCH9; -8 C</p>	<p>Contenido obtenido en:</p> <p>85 HC'DFCH9; -8 C</p> <p>En el referido video se demuestra que existen diversos medios de comunicación que constataron existencia del video completo de la sesión en la cual se advierte la existencia de la expresión materia de denuncia, y que por tanto, al haberlo eliminado de la web, se solicita al Instituto estatal electoral, que responsabilice el encubrimiento a través del inicio oficioso de procedimientos sancionadores y de responsabilidad administrativa. En dicho video denominado Al momento, aparece un sujeto explicando lo ocurrido a partir de la expresión, emitida por Secretaria del Ayuntamiento.</p>
<p>85 HC'DFCH9; -8 C</p>	<p>Contenido obtenido en:</p> <p>85 HC'DFCH9; -8 C</p> <p>En el referido enlace se demuestra la existencia de una publicación en relación con la sesión cuestionada del 2 de junio del año en curso, en la cual se abordó el tema que es materia de controversias, sin embargo, en la página de Facebook del Ayuntamiento de Aguascalientes, únicamente se publicó la existencia de la sesión y se eliminó el video de la misma, a fin de evitar la existencia de la infracción de violencia política, por razón de género en contra del</p>

	secretario del Ayuntamiento, situación que acredita un encubrimiento, por tanto debe ser analizado de manera oficiosa por parte del Instituto estatal electoral.
--	--

VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN

ÚNICO.- Cómo lo señalé al inicio del presente documento, el propósito de acudir a esta instancia administrativa es para que se realicen las investigaciones y emplazamientos correspondientes a fin de acreditar la infracción de violencia política por razón de género, y, como consecuencia de ello, se les sancione a las y los servidores públicos que señalo como responsables, es decir, que no acudo a cuestionar un acto concreto de autoridad.

Por lo anterior, manifiesto que me causó afectación

- De Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de sindica procuradora del municipio de Aguascalientes denunció la afectación dirigida en mi contra, por el hecho de afectar mi libertad de expresión en el curso de mi intervención, específicamente al retirar mi cartel dirigido a cuestionar una postura que se abordó en el cabildo, situación que afectó libre desempeño de mi cargo como 5 HC DFCH9; -86 a fin de evitar laborar en un ambiente libre de violencia política de género.

Esto se debió a que el hecho de que la regidora en cuestión hubiese arbitrariamente eliminado la colocación de mi cartulina, implica que constituyó una afectación a mi ejercicio efectivo del cargo, que a su vez, provocó exhibirme y afectar mi dignidad al interior del cabildo en una sección pública solemne que al igual fue presenciada de manera pública a través de las redes sociales.

Esta situación implicó un menoscabo para analizar la presente controversia; además, debe tenerse presente que la libertad expresión en el contexto del

debate político al interior de los órganos de representación es un aspecto que cobra relevancia y que debe respetarse por parte de todas las fuerzas políticas que se involucran en dichos órganos, a fin de que la ciudadanía a través de las minorías sean representadas de manera efectiva.

Por lo cual el solo hecho de retirar mi cartulina y, a su vez, no permitirme exponerla tal cual, a fin de pronunciarme en contra de una postura que se opone a mis intereses, implica la actualización de violencia política por razón de género, si se adminicula con la expresión que emitió el secretario del Ayuntamiento en mi perjuicio y a su vez con la tolerancia y la aceptación que tuvieron el conjunto de servidores públicos al interior del cabildo.

- De Luis Enrique García López, en su cualidad de secretario del Ayuntamiento y director general del gobierno del municipio de Aguascalientes, -inmediatamente después de que se me cuestionó que cambié mis ideales por carteles-, denunció que en el curso de la sesión emitió la expresión dirigida en mi perjuicio **85 HC DFCH9; -8 C** (expresión que estuvo acompañada de burlas y a su vez se mofó el propio secretario de Ayuntamiento) cuestión que en automático actualiza la infracción de violencia política por razón de género, ya que se dirigen a deshumanizar y descalificarme a partir de la utilización de estereotipos de género.

Dichos conceptos se dirigen a la suscrita por el hecho de ser mujer, pues llevados al marco de la violencia política en razón de género, contienen estereotipos basados en roles de género, respecto a las percepciones sociales, pues históricamente a la mujer se le ha considerado como falta de entendimiento para desempeñarse en diversos ámbitos entre ellos el profesional y el político, en el caso, hace referencia a mi falta de capacidad y conocimiento para ejercer su cargo, lo que sin duda provoca un menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita.

Los términos utilizados en el contexto que se emiten, no se consideran tolerables, pues no se constata que de manera objetiva estén encaminados



a señalar acciones de gobierno, aun y cuando así fuese la intención, la forma en que son emitidas se observa que son despectivas hacia la suscrita. Asimismo, cuestiono del secretario del Ayuntamiento, la acreditación de violencia política por razón de género a partir de la tolerancia, ya que ha permitido que se provoque la infracción de manera sistemática y continuada, sin que se advierta alguna acción que evite dicha comisión, por lo cual, ante la existencia de su perfil como garante y mediador de las sesiones, es que debe acreditarse la infracción de una manera agravada.

- De Leonardo Montañez Castro, Presidente Municipal denunció el hecho de tolerar la violencia política por razón de género, apuntada con anterioridad, al no evitar que esta se cometa, sino que al contrario, la permite a todas luces, a fin de mermar mi dignidad e imagen en el ámbito político y público.

Es relevante precisar que la violencia política por razón de género, también se actualiza por omisión, es decir, en el presente caso por tolerar la continuidad de la sistematicidad de la violencia política por razón de género, que se comete en mi perjuicio, situación que debe ser abordada por el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, ya que ha sido criterio del propio tribunal, la acreditación de la referida violencia política por razón de género, a través de esta modalidad.

Esta hipótesis se actualizó por parte del presidente municipal, ya que si bien es cierto no conduce la sesión, lo cierto es que tiene una calidad de garante al presidir dicho órgano de representación, por tanto, es el perfil competente para evitar la continuidad y la sistematicidad de violencia política por razón de género, en perjuicio de la suscrita y de mis pares mujeres funcionarias. Así que al no existir acción alguna que demuestre que dicho sujeto procuró evitar la emisión de expresiones y conductas, en mi perjuicio en conjunto con las que ya he denunciado en asuntos anteriores, implica que se actualizó la tolerancia de la infracción en cuestión.

- De los tres servidores públicos que señale con anterioridad, cuestionó el hecho de haberme interrumpido y mermado en mi participación y expresión a través del cartel, situación que no me permitió tener una participación efectiva, lo cual generó un menoscabo a derecho político electoral de la ciudadanía, en su vertiente de desempeño del cargo.
- Finalmente, del Regidor Juan Antonio González Guerrero denunció la tolerancia y el festejo a la afectación de la libertad de expresión, y de la comisión de violencia política por razón de género, por el hecho de aplaudir en el curso del video ante el retiro de mi cartel, que fue símbolo de mi expresión relacionada con mi postura en contra de la temática de la compra del terreno de la Pona. Esto ocurrió ya que en el curso del video se advierte la existencia de un gesto positivo, particularmente aplausos por parte de dicho funcionario en favor de la regidora que señalo como responsable, quien procedió a retirar mi cartel y por tanto que me impidió expresarme al interior del cabildo. Esta acción implica un análisis particular, ya que es posible advertir una situación inusual que forzosamente debe ser estudiada por el tribunal electoral local.

Se solicita las instancias jurisdiccionales que analicen la presente controversia bajo la perspectiva de género, ya que esto es una exigencia prevista en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; instrumentos que han determinado que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Asimismo, tales documentos han sostenido que juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Lo anterior tal y como lo prevén los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos

discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.



Y;

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de

análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener

cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un "análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario."*

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional, en su momento procesal oportuno, esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Registro digital: 2012773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:II.1o.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva

de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Todo lo anterior, demuestra que las instancias administrativas y jurisdiccionales que conozcan este asunto deben analizar que no solamente se trata de una frase violenta y con estereotipos, así como en menoscabo a mi libertad de expresión propia de mi encargo como **85 HC/DFCH9; 3C** sino que el contexto demuestra un dolo de mermar y anular los derechos de la suscrita ejercer el cargo como tal. Así que debe valorarse esta problemática a través del método analítico, dada la existencia de relaciones asimétricas en este caso entre el secretario y del Presidente, ambos del Ayuntamiento y el propio cabildo en relación con la suscrita a fin de poder identificar las barreras y obstáculos que están creando para que la suscrita desempeñe el cargo **85 HC/DFCH9; 3C**

El órgano administrativo y en su momento, la autoridad jurisdiccional que resuelva este tema debe valorar la controversia bajo la directriz de la jurisprudencia 24/2024, la cual exige que las actuaciones desplegadas por personas o autoridades responsables sean valoradas a través de un contexto y no a partir de hechos fraccionados con el objetivo de esclarecer de manera correcta la controversia tal y como se prevé a continuación:

Jesús Alberto Muñetón Galaviz

vs.

Sala Regional Especializada
del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE
DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS
HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos

como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Finalmente, la autoridad administrativa y jurisdiccional debe tener presente que el ayuntamiento de AGS, elimino el video de la sesión en la que ocurrieron los hechos denunciados, dado que de dicho video fue posible apreciar la expresión que le atribuyo al secretario del Ayuntamiento, por lo cual el video en cuestión ya no se encuentra vigente. Sin embargo, la suscrita procedió a certificar el video y la expresión en cuestión a través de certificación notarial, la cual se anexa al presente escrito.

Asimismo, debe tenerse presente que el video en cuestión también debe ser certificado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su función, situación que guarda congruencia con los enlaces electrónicos de distintos medios de comunicación que certificaron y constataron la existencia de la expresión y la eliminación del video por parte de Ayuntamiento de Aguascalientes. Así que debe tenerse presente que a la luz de los criterios de la Sala Superior. La carga de la reversión probatoria es de los sujetos responsables en términos del siguiente criterio de jurisprudencia:



Dante Montaña Montero

vs.

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación,
correspondiente a la
Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz**

Jurisprudencia 8/2023

**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA**

VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad



procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Séptima Época

En consecuencia, las personas señaladas como responsables en su carácter de servidores públicos, tienen el deber de desvirtuar el conjunto de pruebas que, a través de este escrito, presento. Así que su negativa de la expresión en cuestión emitida por el secretario del Ayuntamiento, no es un argumento o motivo suficiente para desvirtuar el caudal probatorio presentado por la suscrita.

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Consistente en la constancia emitida por la autoridad administrativa, en la cual se determina que la suscrita adquirió el carácter como

85 HC 'DFCH9; =8 C

¡ fin de integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedida por la autoridad electoral.

TÉCNICA.- Consistente en las direcciones electrónicas que demuestran los hechos materiales de denuncia relativos a la sesión del 2 de junio de 2026; de los cuales se solicita su certificación, en su momento, se ofrecen como documental pública.

85 HC 'DFCH9; =8 C



Lo anterior con la solicitud de certificar el contenido en cuestión, por parte de la autoridad administrativa y su área competente para ello; pruebas de las cuales se precisaron sus circunstancias de tipo, modo y lugar a través de la tabla que se expone en el presente escrito.

DOCUMENTAL.- Consistentes en las direcciones electrónicas, que en su momento certifique el Instituto estatal electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales fueron referidos como circunstancia de tiempo, modo y lugar a través de la tabla expuesta en el presente escrito.

85 HC 'DFCH9; =8 C

8 5 HC 'DFCH9; =8 C

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Tribunal deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y de la persona moral que represento.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa, atentamente se le solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se acredite la infracción denunciada y, en su momento se le imponga la sanción correspondiente, en respuesta a la violencia política por razón de género.

CUARTA.- Se adopten medidas cautelares.

QUINTA.- Se proceda certificar las publicaciones señaladas en la tabla ofrecidas en el apartado de pruebas de la presente denuncia.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación

85 HC 'DFCH9; =8 C

